

INFORME: Le informo Señora Juez que el memorial obrante en el archivo 17, contiene la misma información que el memorial obrante en el archivo 16, el cual será resuelto en la presente providencia. A Despacho para lo pertinente.

Medellín, 29 de noviembre de 2023.

LUISA F. ARANGO L.

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES	MIGUEL WARREN MORA PAULINA GÓMEZ PINEDA
DEMANDADOS	ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA CAIC SAS S.A.S. CUATROMAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN TOPCROC S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00248 00
ASUNTO	TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS ACCIONADAS, RECONOCE PERSONERÍA Y COMPARTE VÍNCULO EXPEDIENTE DIGITAL. INCORPORA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN POPULAR Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA. EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y APELACIÓN AL AUTO QUE LAS NEGÓ.

Visto el memorial precedente allegado vía correo electrónico, y atendiendo a que las entidades accionadas ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA CAIC SAS S.A.S., CUATROMAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, y TOPCROC S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, constituyen apoderadas judiciales para que ejerzan su representación dentro de la acción popular en su contra, téngase notificadas por

conducta concluyente a las sociedades demandadas ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA CAIC SAS S.A.S., CUATROMAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, y TOPCROC S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, de todas las providencias dictadas dentro del asunto, inclusive la del auto que admitió la acción popular (archivo 4), a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a los profesionales en derecho LAURA GUARNIZO GÓMEZ, identificada con C.C. 1.128.277.676, y portadora de la T.P. 226.134 del C.S. de la J., y MANUELA CANO LÓPEZ, identificada con C.C. 1.152.454.226, y portadora de la T.P. 328.532 del C.S. de la J., para representar los intereses de las demandadas, en los términos de los poderes conferidos, bajo la advertencia que no podrán actuar ambas apoderadas de manera simultánea (inc. 2° art. 75 CGP).

Así, el Despacho procederá a compartir el vínculo del proceso en formato digital con las accionadas a través de su apoderada para que tengan acceso al expediente, lo cual mediante el correo electrónico manucano0720@gmail.com

Adicional a lo anterior, incorpórese al libelo principal la contestación allegada por la parte accionada (archivo 16), de la cual se desprenden medios exceptivos que serán resueltos en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, se incorpora al expediente el pronunciamiento efectuado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles frente a la presente acción popular (archivo 18), en la que concluyó (i) que esta acción no es el medio para conseguir lo pretendido por los actores populares, por lo que debe considerarse su improcedencia, y (ii) que existe un instrumento procesal idóneo para ello, el cual es el proceso verbal de imposición de servidumbre regulado por el Código General del Proceso. Dicho pronunciamiento habrá de tenerse en cuenta también en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en atención al memorial que antecede (archivo 19), procedente del

apoderado de los demandantes MIGUEL WARREN MORA y PAULINA GÓMEZ PINEDA, en el cual desiste de las medidas cautelares solicitadas y del recurso de apelación, que en subsidio al de reposición, presentó en contra del auto del 23 de agosto de 2023 (archivo 10), ante la decisión tomada por esta Judicatura, en la cual se negaron las medidas cautelares (archivo 13); se acepta el desistimiento de los mismos, atendiendo a la facultad conferida al abogado (archivo 1) y a lo reglado en el artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 169

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de diciembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6d777cf6a0c1225a4f6e0c3667c5e3ef264d2453dd6aaf692455637668863b**

Documento generado en 12/12/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>